

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0231/2019**

**EXPEDIENTE: 0002/2019 PRIMERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA  
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0231/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **002/2019** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***; en contra del **SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - - - -*

***TERCERO.** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta dentro del considerando TERCERO de la presente*

sentencia, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

**CUARTO.-** Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho (08/10/2018), emitida dentro del recurso de revocación 18/RR/2018, suscrita por el Maestro RAÚL PALOMARES PALOMINO Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la pretensión del actor consiste en la nulidad (sic) la referida resolución resuelta improcedente, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- - - - - ”

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **002/2019**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

*disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

**TERCERO.** Son **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

Alega que la sentencia alzada le causa perjuicio, al transgredirse lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque la Primera Instancia, no se pronunció sobre todos los conceptos de impugnación que hizo valer en su demanda, porque formuló seis y la A quo sólo se centró en el estudio del primero; aunado a que no realizó pronunciamiento alguno del porqué omitió el análisis de los restantes conceptos, faltando a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica; situación que lo llevo a no recibir una impartición de justicia justa y completa, por ir en contra del principio de congruencia y exhaustividad. Cita como apoyo a sus alegaciones los criterios de rubros: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”*, *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.”*, *“SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.”* y *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON VASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.”*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Estas alegaciones son **infundadas**, porque contrario a su afirmación, la A quo sí estudio todos los conceptos de impugnación; esto es así, porque del análisis a las constancias que integran el expediente natural y a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

de Oaxaca; se advierte del escrito inicial de demanda, que el aquí recurrente, esencialmente alegó en la totalidad de sus conceptos de impugnación: La ilegalidad de la resolución impugnada por no estar debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado el análisis congruente y exhaustivo del material probatorio, pues se inició de forma arbitraria el procedimiento de responsabilidad administrativa; así como la ilegalidad de la sanción de inhabilitación que le fue impuesta, alegaciones que pronunció en los conceptos de impugnación marcados como segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Argumentaciones vertidas por el actor en sus conceptos de impugnación que como ya se dijo anteriormente fueron atendidas por Primera Instancia, al realizar un estudio completo sobre la ilegalidad de la resolución materia de la imposición de la sanción administrativa de inhabilitación, exponiendo las razones del porqué consideró que el procedimiento administrativo iniciado al actor fue correcto; esto en base al examen y valoración de las pruebas ofrecidas consistente en el expediente administrativo de responsabilidad número 035/RA/2014; como a continuación se ve:

*“De la lectura armónica al precepto invocado, efectivamente, la autoridad realizó correctamente el procedimiento citado con antelación, ya que de las probanzas que integran el presente expediente incluyendo el expediente administrativo número 035/RA/2014 perteneciente a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, se advierte que los indicios que tuvo en su oportunidad el licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para iniciar el procedimiento administrativo en contra del hoy actor, tuvo como base el acta de hechos de fecha doce de julio de dos mil trece (12/07/2013) visible en las fojas 12 a 14 del sumario del expediente administrativo número 035/RA/2014 perteneciente a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, así como el acta administrativa de fecha veintitrés de julio de dos mil trece (23/07/2013), /fojas 46 a 48 del índice del expediente número 035/RA/2014), el reporte de fecha treinta de julio de dos mil trece a cargo de la psicóloga del programa Aprender a Ser de la Unidad de Desarrollo Familiar de esta Institución (fojas 218 a 219 del índice del expediente número 035/RA/2014), y que fue remitida mediante oficio*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

número 1017/2013 de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece (foja 217 del Índice del expediente número 035/RA/2014), en cual se concluyó que la menor \*\*\*\*\* se encontraba emocionalmente inestable como consecuencia del evento vivido, por lo tanto, fue canalizada al área de Atención a Víctimas de Ciudad Judicial para su atención y seguimiento, por lo que ese sentido la autoridad antes citada una vez reunidas todas las pruebas estuvo en condiciones suficientes en poder dar inicio al procedimiento administrativo en contra de \*\*\*\*\* , empleado de base en modalidad de Auxiliar Técnico 4-B adscrito a la Dirección de Desarrollo Familiar y Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, por la comisión de infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones tal y como lo dispone el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca ya que de las documentales exhibidas y valoradas en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en el expediente administrativo 035/RA/2014, una vez repuesto el procedimiento por diversas violaciones procesales, al acudir a la audiencia el actor de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis así como su continuación en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (visibles en las fojas 302 a 304 y 354 a 355 del expediente administrativo número 035/RA/2014) éste asistió a la misma en compañía de su abogado defensor, otorgándosele la oportunidad de ampliar su declaración y de aportar pruebas que reforzaran su dicho, como se advierte en las fojas 296, 297, 302, 303 y 304, del expediente administrativo número 035/RA/2014, dictándose la resolución con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (31/05/2018), donde la autoridad después de una valoración de las pruebas existentes y de la emisión de razonamientos lógico-jurídicos debidamente fundados y motivados, determinó sancionar al administrado con la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión, al servicio del Estado o Municipios por un periodo de NUEVES MESES, toda vez de que quedaron comprobadas diversas faltas cometidas por el actor, quien como ya se dijo estuvo en condiciones de tener una adecuada defensa siendo sujeto del procedimiento administrativo sancionador, estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en virtud de que quedaron acreditadas las faltas atribuidas al C. \*\*\*\*\* consistentes en: a) No haber tratado con respeto, rectitud e imparcialidad a la menor \*\*\*\*\* , atentando con su actuar contra la integridad física y psicológica de la menor y b) No haber cumplido con la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Oaxaca, al no haber tratado con respeto, rectitud e imparcialidad a la menor \*\*\*\*\* , atentando con su actuar contra la integridad física y psicológica de la menor, esto es así ya que el actor es trabajador de base en la modalidad de auxiliar Técnico 4-A, Adscrito a la Dirección de Desarrollo Familiar y Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, el cual se desempeñaba como instructor de 'Wu-Shu' perteneciente al programa 'Aprende a ser' de la Dirección Familiar y Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca (D.I.F.), y que del acta de hechos de fecha doce de julio de dos mil trece visible en las fojas 12 a 14 del sumario del expediente administrativo número 035/RA/2014 perteneciente a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca... se advierte que el hoy actor cometió abuso sexual en perjuicio de la menor de nombre \*\*\*\*\*."

Del mismo modo, respecto de la ilegalidad de la sanción de inhabilitación que le fue impuesta, y que alegó en sus conceptos de impugnación marcados con los números segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, la resolutora realizó las consideraciones y fundamentos que le sirvieron de base para considerarla válida y legal; cuando dice y funda:

*"Por lo que hace a la sanción impuesta y que argumenta el acto no es acorde a la falta cometida el artículo el artículo (sic) 57 fracción VI del mismo ordenamiento establece:...*

*Y, en el caso concreto, la autoridad sancionadora estuvo en lo correcto al imponer la sanción que se impugna, al considerar todos y cada uno de los elementos relativos a la conducta realizada por el servidor público como se pudo advertir de lo transcrito en líneas superiores adminiculando el artículo 56 del mismo ordenamiento en el cual se encierran las obligaciones de los servidores públicos, ya que como se hizo referencia con la conducta desplegada cometió una falta en agravio de una menor al haberla tocado indebidamente faltando con ello a las obligaciones encomendadas en su calidad de servidor público, lo que quedó debidamente acreditado con las documentales que corren agregadas, máxime que se advierte que inicialmente acepta haber tocado cariñosamente a la menor, aunque posteriormente da una versión diferente a los hechos, sin embargo debe dársele valor preponderante a la primigenia declaración que en nada favorece al actor así como el resto de las probanzas ya valoradas en la resolución impugnada, en consecuencia la falta sin duda fue grave al hacer atentado contra la integridad física y psicológica de la menor, violentando con ello lo dispuesto en la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, así como lo*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

*estipulado en el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
PRESIDENTA**

**MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO